



**MAT.: REVOCA LICITACION PUBLICA  
DENOMINADA "SERVICIO DE  
PRODUCCION DE EVENTOS PARA  
ACTIVIDADES RECREATIVAS  
COMUNALES" ID-377-43-LE22**

**ALGARROBO,** 09 MAY 2023

**DECRETO N° 1157**



**VISTOS:**

1. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.
2. Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.
3. Decreto Alcaldicio N° 1.277 de fecha 03.07.2021 Asume Alcaldía.
4. Acuerdo N°180 de Sesión Ordinaria N° 35 de fecha 14.12.2022, donde el Honorable Concejo Municipal Aprueba presupuesto Municipal para el año 2023.
5. D.A. N° 2.901 de fecha 16.12.2022, Aprueba Acuerdo N° 180, Adoptado por el Honorable Concejo Municipal de Algarrobo.
6. D.A N° 2.935 de fecha 22.12.2022, Aprueba Presupuesto Municipal de Ingresos y Gastos I. Municipalidad de Algarrobo para el Año 2023.
7. D.S. N° 250 de fecha 09.03.2004, Aprueba Reglamento de la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
8. memorándum N°199 de fecha 05.05.2023, emitido por la Directora de Desarrollo Comunitario.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 1075 de fecha 27.04.2023, se aprobaron las Bases de Licitación Pública denominada, "Servicio de Producción de Eventos Para Actividades Recreativas Comunes".
2. Que, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.886, dispone que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de ese cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquellas, las normas del Derecho Privado.
3. Que, la norma legal en comento no contempla disposiciones relacionadas con la invalidación ni con la revocación de los actos administrativos dictados en el marco del proceso de adquisición de los bienes y servicios a que se refiere, por lo que corresponde recurrir -para tal fin- a las normas de Derecho Público existentes. Particularmente, las previstas en la ley N°19.880, que establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado.
4. Dicho lo anterior, resulta pertinente estar a lo dispuesto en el capítulo IV, de la mencionada Ley N° 19.880, a propósito de la revisión de los actos administrativos y en especial a lo consagrado en los artículos 61° y siguientes que regulan la revocación de los actos administrativos.
5. El artículo 61 de la ley N° 19.880, dispone que "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado", precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá "a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto".
6. Dado que el precitado artículo 61 se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en el dictamen N° 15.331, de 2018, ha señalado que "la revocación consiste en la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se origina en razones de mérito, conveniencia u oportunidad", lo expuesto, de conformidad al Dictamen N° 96.610, de 2015, Contraloría General de la República.

7. Por su parte, la doctrina ha definido la revocación, como "la extinción anormal de un acto administrativo producto de la dictación de un acto de contrario imperio que dio lugar al acto original, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia".
8. Que, el artículo 61 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de Órganos de la Administración del Estado, contempla la facultad de revocar de oficio los actos administrativos, recogiendo esta facultad como la aplicación funcional en el portal Mercado Publico, mediante el cual existiendo una licitación ya publicada y en curso, la administración se desiste de su persecución, en base a una decisión deteniéndose el proceso licitatorio, hasta antes de su adjudicación.
9. Que, según cronograma de Licitación Pública, se establece fecha de apertura de ofertas para el día 04 de Mayo del año 2023, con fecha de Adjudicación para el día 08 de Mayo de 2023.
10. Que, atendido a que las actividades programadas no serán ejecutadas, resulta necesario revocar el proceso de licitación pública ya singularizado, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, habiéndose establecido otras necesidades sociales de la población vulnerable de la comuna, de acuerdo a lo expresado por la Unidad Técnica en el documento señalado en los vistos.
11. Que, conforme a lo razonado por la Contraloría General de la República mediante dictámenes N° 2.079, de 2011, N° 11.273, de 2020, entre otros, que, a la fecha, esta entidad mediante D.A. N° 1.988, de fecha 15.10.2021, aprobó las bases de licitación, no configurando ningún acto declarativo o creador de derechos que haya podido incorporarse en la esfera jurídica de los destinatarios. En este mismo sentido, al no encontrarse adjudicado el presente certamen, tampoco se afectarían situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros.
12. Que, en este mismo sentido razonan los dictámenes, N°. 5.448, de 2015, y 45.487, de 2016, y N° 102.329, de 2021, del órgano de control, que, en concluye en caso similar, y considerando que el contrato a que pudo dar lugar la licitación de la especie no se verificó, pues su verificación pudo atentar contra el principio de libre concurrencia de oferentes, la contraloría no advirtió irregularidad en lo obrado, en cuanto a que se dejó sin efecto el proceso licitatorio, toda vez que su decisión se encuentra debidamente fundada y no afectó derechos adquiridos de terceros.
13. Que, de acuerdo con la norma citada, los órganos de la administración del estado se encuentran facultados para revocar de oficio los actos administrativos que emiten, pudiendo, en consecuencia, desistirse de la prosecución de un proceso licitatorio, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.
14. Que es dable advertir que la revocación al llamado a licitación y el acto administrativo que le sirve de fundamento no perjudica a los oferentes, ni a terceros, atendido que a la fecha no existe acto administrativo posterior al llamado de propuesta pública que declare o cree un derecho para los proponentes toda vez que aún no se evalúa ni adjudica la presente licitación.
15. Que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, orgánica constitucional de municipalidades; y demás normas pertinentes.

#### DECRETO:

- I. **REVÓCASE**, licitación pública denominada "Servicio de Producción de Eventos Para Actividades Recreativas Comunes", ID-377-43-LE23, cuyas bases fueron aprobadas mediante Decreto Alcaldicio N° 1075, de fecha 27 de Abril de 2023.
- II. **DÉJESE CONSTANCIA** que la revocación de la Licitación Pública implica dejar sin efecto tanto el Decreto Alcaldicio N° 1075 de fecha 27.04.2023, que Aprueba Bases Administrativas y Técnicas, y designa Comisión Evaluadora.
- III. **INSTRÚYASE** a la Tesorería Municipal hacer devolución de las garantías de seriedad de la oferta presentada por los oferentes en Licitación Pública ID 377-43-LE23.
- IV. **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración en el portal de Mercado Público [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

09 MAY 2023

1157



V. **TÉNGASE PRESENTE** que esta Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el Artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el Artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, este acto será siempre impugnante ante Tribunal de Contratación Pública, dentro del plazo de 10 días hábiles desde que el afectado hay tomado conocimiento del presente acto o desde su publicación en el sistema de información.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -**



**PAULINA FÁTIMA MOYANO MEJÍAS**  
SECRETARIA MUNICIPAL



**JOSÉ LUIS YÁÑEZ MALDONADO**  
ALCALDE

JLYM/PFMM/U.C./mcs.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Adquisiciones (1)
- DIDECO (1)
- Archivo. (2)

09 MAY 2023

1157

